



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 01 JUN 2022

PROCESO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR RAD. NO.:
11001310300319930218500

Dentro del presente asunto, se tiene que la señora Nelida Rodríguez Buitrago, por conducto de apoderado judicial, bajo los términos del numeral 10 del artículo 597 del CGP, solicitó el levantamiento de la medida cautela de embargo ejecutivo que aparecía registrada en la anotación No. 07 del historial registral del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-44944, que es de su propiedad.

La norma en cita, dispone "*Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente*".

Conforme a la normatividad en referencia, se tiene que previo a ordenar el aviso que allí dispone, se requirió en varias oportunidades a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Archivo Central, para que procediera con la búsqueda y desarchivo del proceso ejecutivo que adelantó el banco Cafetero en contra de Nelida Rodríguez Buitrago, sin que se hubiese obtenido frutos de tal requerimiento.

Asimismo, se exhortó tanto a la peticionaria como al Banco Davivienda S.A., para que informaran si tenían conocimiento del número de radicado de la acción ejecutiva en mención, indicando la señora Rodríguez Buitrago, desconocer lo solicitado y por parte de la entidad financiera, no se obtuvo respuesta alguna.

En atención a lo anterior, por auto del 30 de septiembre de 2021, se ordenó la realización y fijación del aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 *ibídem*; cumpliéndose tal gestión, tal como se encuentra acreditado dentro de las presentes diligencias.

Acreditado el curso procesal pertinente y al no estar en tela en juicio que emergen las premisas legales de la prenotada disposición legal en cita (num. 10, art. 597 *ejúsdem*), esto es, que ha transcurrido más de cinco (5) de la inscripción de la medida cautelar: 401 EMBARGO CON ACCIÓN PERSONAL, en tanto que la misma quedó registrada el 14 de octubre de 1993– anotación No. 07 del folio de matrícula inmobiliaria 384-44944, lo que implica entonces, que a la fecha en que se presentó la solicitud objeto de pronunciamiento, 09 de marzo de 2021, ha transcurrido aproximadamente veintiocho (28) años, tiempo que resulta ser superior al que exige el canon en cuestión. Aunado, dentro del término del aviso no se presentó tercero alguno que reclamaré mejor derecho ni mucho menos pusiera en tela de juicio la petición deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

1. Con fundamento en lo reglado en el numeral 10 del artículo 597 del CGP, se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de embargo, que pesa sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-44944, anotación No. 07 (fecha:14-10-1993 Radicación:11787- oficio 2185 DEL 24-09-1993Juzgado 3. C.CTO DE BOGOTÁ. ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR:401 EMBARGO CON ACCIÓN REAL).
2. Ordenar a secretaría que proceda con la elaboración y trámite del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, previas las constancias de rigor.
3. Cumplido lo anterior y la entrega de los oficios pertinentes, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 51 hoy 3 2 JUN 2021

PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario

F.C.